



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
 Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edific I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
 FAX: 935549780
 EMAIL:contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228010151

Procedimiento abreviado 483/2022 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
 Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: TECNIQUES
 DE NETEGES, S.L.
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 MOLINS DE REI
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 84/2025

En Barcelona, a 19 de marzo de 2025.

Vistos por mí, doña MONTSERRAT FERNÁNDEZ CABEZAS, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 483/2022-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1198 euros, en el que ha sido parte demandante, TECNIQUES DE NETEGES, SL, representada por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] y defendida por el/la Letrado/a don/doña [REDACTED]. Ha sido parte demandada el AJUNTAMENT de MOLINS DE REI, representado por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] y defendido por Letrado/a por don/doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] en nombre y representación de, TECNIQUES DE NETEGES, SL se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial del AJUNTAMENT de MOLINS de REI.

SEGUNDO.- Por decreto de 04/11/2022 fue admitido trámite, en igual resolución se reclama el expediente administrativo. Y, se señala para la celebración de la vista el día 04/03/2025.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcal.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/03/2025 10:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat,



TERCERO.- La vista se celebra siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda. La parte demandada contesta a la demanda que quedó grabada en soporte apto de grabación y reproducción de la imagen y del sonido. Propuesta, admitida y practicada la prueba se da traslado para conclusiones. Formuladas las conclusiones, se declara conclusa la vista quedando las actuaciones en la mesa de SS^a para resolver.

CUARTO.- En las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para el dictado de sentencia, habida cuenta del exceso de trabajo que pende sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial del AJUNTAMENT de MOLINS de REI formulada el 22/10/2021 por la interesada por los daños sufridos el 16/02/2023 por los daños sufridos el 06/09/2021 a causa de los defectos constructivos y/o a la falta de mantenimiento y conservación del alcantarillado y de la vía.

La parte actora en su escrito de demanda, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, y que se dan aquí por reproducidos, solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho del acto de desestimación impugnado y condene a la administración demandada a indemnizar a mi representada en la cantidad total de 1198 euros, junto con los intereses legales devengados desde el 22 de octubre de 2021 fecha en la que se interpuso la correspondiente reclamación administrativa previa ante la administración demandada, hasta la fecha de la sentencia que se dicte en virtud de ese procedimiento contencioso administrativo, todo ello, con expresa imposición de las costas procesales.

La demandante relata que el pasado día 6 de septiembre de 2021, era la propietaria del vehículo marca RENAULT y modelo KANGOO con placa de matrícula [REDACTED], cuando alrededor de las 02:35 horas circulaba la conductora correctamente con el vehículo por la calle Penyes de Can Castellví, cuando al llegar a la altura del número 1 de Molins de Rei pasó por encima de una alcantarilla en la cual se encontraba en mal estado y sin señalizar, rompiéndose la rejilla en ese momento, haciendo inevitable el siniestro y ocasionándole daños de estimable consideración.

La demandante aduce que la causa del siniestro debe situarse en los defectos constructivos y/o a la falta de mantenimiento y conservación del alcantarillado y de la vía, responsabilidad del Ayuntamiento de Molins de Rei.

A consecuencia del siniestro el vehículo marca RENAULT y modelo KANGOO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/03/2025
10:13

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;



con placa de matrícula [REDACTED] sufrió lesiones, por las que reclama una indemnización, cuantificándola en 1.198 euros.

La Administración demandada contesta a la demanda y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan aquí por reproducidos solicita que se dicte sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo. Opone, inexistencia de daño económico indemnizable, falta de acción. Y, subsidiariamente aduce pluspetición.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que: "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley;
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño;
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata;
- e) Ausencia de fuerza mayor

Y, que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ej.cat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
[REDACTED]

Data i hora
20/03/2025
10:13

Signat per Fernández Cabezas Monserrat



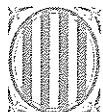
TERCERO.- En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL, establece que: "*Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*".

Este precepto es reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Pùblicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*". Criterio que ha sido recogido en otros fallos, así, sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007.

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "*aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones pùblicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella*".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual "*la imprescindible relación de causalidad entre la actuación*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/03/2025
10:13

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat.



de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediáticas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajena, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, en el expediente administrativo y en las actuaciones, consta:

-Histórico de intervención policial de 06/069/2021, 03:04 horas, que recoge:

"Altres requeriments i/o avisos...

Accident vehicle amb clavaguera aixecada.

Descripció de l'intervenció

Es rep trucada d'una conductora informant que ha tingut un accident al c/Peneses de Can Castellvi amb motiu d'una deficiència en la via pública. Se li ha enfonsat la roda del vehicle al fort d'una clavaguera sense tapa. S'ha produït vessaments de líquids.

Presentada la patrulla P-14 (CO62/078) el vehicle ja no es troba al lloc, a l'alçada del núm. de Penyes de Can Castellvi son requerits per la conductora Dni [REDACTED] 18703 [REDACTED], el vehicle implicat RENAULT KANGOO BLANC [REDACTED] l'ha pogut guardar al parking del seu domicili, presenta trencament del carter i una roda reventada. Manifesta que la zona no estava senyalitzada.

La patrulla P-14 informa que a les 21:00 hores la zona estava senyalitzada amb dos cons els quals ja no es troben al lloc (intervención 5985/2021).

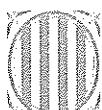
Per part de la patrulla es confecciona T06. La zona resta senyalitzada amb dos cons grans que s'han agafat del magatzem de material i cinta policial.

A la calçada s'ha llençat sepiolita, el vehicle havia vessat líquid refrigerant i una petita part d'oli.

Enviar novetat a Via Pública per arreglar clavaguera."

-Full d'informació d'accidents, que consigna como causa del accidente "Existencia de solcs o rases" en la vía.

Y, como probable evolución del accidente:



Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/03/2025
10:13

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat



"Accident no presenciat pels agents actuants. La conductora del vehicle implicat manifesta que ha passat per sobre d'una clavaguera amb el seu vehicle i aquesta s'ha trencat ocasionant danys al seu vehicle. Manifesta que la clavaguera no tenia senyalització de desperfectes que impedeixi la circulació."

-Informe d'Oficina Tècnica Àrea de Sostenibilitat i a Territori, conforme al qual:

"S'informa:

Segons comunicat de la Guàrdia Urbana hi ha constància d'aquest accident produït al carrer Penyes de Can Castellvi en data 6 de setembre de 2021 a les 03:04 hores. A l'avís 3934/2021 es descriu com van rebre la trucada de la conductora i es va personar la patrulla P-14 al lloc, però el vehicle ja no hi era perquè va aconseguir portar-ho fins a l'aparcament de casa seva. Segons l'avís 5985/2021, la mateixa patrulla P-14 pot constatar que a les 21:00 hores (abans d'aquest accident) aquella clavaguera estava senyalitzada amb dos cons però que havien desaparegut.

Es comprova in situ en el punt on va col.lisionar el vehicle segons l'atestat, i es veu un pany de moviment reformat, doncs es de formigó i la resta del vial es d'asfalt. La tapa del pou es i els dos interceptors estan correctament col.locats actualment, l'entorn dels embornals es veu esquerdat al voltant el que podria indicar enfonsament. La tapa de fosa de l'interceptor esquerre segons es puja sembla nova.

Es demana informació al departament de Via Pública per tal d'aclarir els fets de determinar quin era l'estat de la via pública abans de l'accident. S'informa que al carrer de les Penyes de Can Castellvi hi ha quatre reixes interceptores, tot i que no queda clar a quina es refereix la reclamació, però que si van desapareixer dues reixes per un pressumpte robatori, i la brigada va anar a substituir-les tot i que no consta cap full de treball, segurament per indicació d'urgència de la Guàrdia Urbana."

-Informe pericial emitido por DAXAL CENTRO TECNICO PERICIAL, SL.

El siniestro se produce el 06/09/2021 y el peritaje del vehículo se realiza el 14/09/2021, cuantificando los daños materiales en 1.198 euros.

-Baja definitiva del vehículo en la DGT con fecha 17/01/2022, no teniendo, pues, la propietaria intención de repararlo. La fecha de matriculación del vehículo es el 21/09/2007, aproximadamente 17 años de uso o antigüedad, y con unos 347.000 km recorridos.



Doc electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejc.cat/justicia/gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/03/2025
10:13

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat.



QUINTO.- Así las cosas, de lo expuesto, considera esta Juzgadora que sí concurren, y con nitidez, todos los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad demandada, inclusive, el de reclamación oportuna.

Es inconscuso que la recurrente no tiene obligación de soportar el daño padecido.

No hay dato que permita, con certeza, atribuir influencia causal alguna en lo sucedido a la actuación de la conductora del vehículo.

Del Full d'accident, y del resto de prueba practicada, se determina que la conductora no circulaba a velocidad excesiva o inadecuada.

Así las cosas, la realidad es que el Ajuntament demandado, en aras de sus obligaciones, podría haber actuado con mayor diligencia en el mantenimiento y conservación del alcantarillado y de la vía.

Por lo que, la Administración demandada debe responder de los menoscabos causados a la perjudicada que no tiene por qué soportar.

En cuanto al importe de la indemnización se debe estar, por una parte a los dos informes periciales que determinan que el importe de la reparación asciende a 1.198 euros, y, por otra parte, y en cuanto al valor del vehículo se debe estar al informe pericial emitido por GRETENER ASESORES PERICIALES SL que, teniendo en cuenta la fecha de matriculación del vehículo (21/09/2007), los aproximadamente 17 años de uso o antigüedad y km recorridos, unos 347.000, determina que el valor a nuevo del vehículo siniestrado asciende a 537,20 euros.

De la prueba practicada se determinan tres circunstancias fundamentales, a saber, el valor de la reparación del vehículo siniestrado asciende a 1.198 euros, el valor de sustitución del vehículo siniestrado asciende a 537,20 euros y el vehículo siniestrado ha sido dado de baja definitiva de la circulación.

Así las cosas, es cierto que el recurrente viene investido de un derecho a ser indemnizado, ahora, no es menos cierto que el quantum indemnizatorio no puede ser el reclamado por el recurrente. En este sentido la indemnización procedente, no puede ser la solicitada, porque es claro e indiscutido que el vehículo, ya de baja definitiva, no será reparado. Igualmente, el coste de adquirir otro de características y estado equivalentes al malogrado, que procurase a la recurrente una utilidad similar, asciende a 537,20 euros, importe notablemente inferior a 1.198 euros, que es el valor, indiscutido, de la reparación.



Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejc.cat/justicia/gencat/cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 20/03/2025
 10:13

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat.



Por todo ello, no puede concederse, en concepto de indemnización, el valor de reparación, reclamado por la recurrente, pues, una vez determinada, de forma indubitable, la voluntad de no reparar, esa acción supondría un enriquecimiento injusto para la recurrente. Es evidente que, con ese importe la recurrente vendría habilitada para comprar, por 537,20 euros, otro vehículo sustitutivo del siniestrado y quedarse, sin causa, con la diferencia monetaria entre el quantum reclamado, esto es 1.198 euros, y el dinero gastado en tal adquisición, esto es 537,20 euros, circunstancia no permitida y que, obviamente, no es tolerable y/o ha de impedirse.

Esta Juzgadora considera que el quantum indemnizatorio debe ascender a 537,20 euros, devengando la misma intereses moratorios desde la reclamación en vía administrativa.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- Dada la parcial estimación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no ha lugar a la especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

ESTIMO parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador/a don/doña [REDACTED], en nombre y representación de, TECNIQUES DE NETEGES, SL contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial del AJUNTAMENT de MOLINS de REI, en consecuencia, REVOCO PARCIALMENTE el acto presunto objeto de este recurso por no ser conforme a Derecho, y DECLARO el derecho de la recurrente al abono por el AJUNTAMENT de MOLINS de REI, en concepto de responsabilidad patrimonial, de 537,20 euros, condenando a dicha administración demandada a estar y pasar por ello, y, consecuentemente, al pago a la recurrente de esa indemnización, con más los intereses correspondientes desde la reclamación en vía administrativa.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.



Doc electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejc.cat/justicia/gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

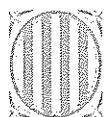
Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/03/2025
10:13

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat,



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña MONTSERRAT FERNÁNDEZ CABEZAS, Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.



Doc electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/03/2025
10:13

Signat per Fernández Cabezas, Montserrat.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	202510758309567
Asunto	Notifica resolucióAº sentÃ
Remitente	Órgano JUTJAT CONTENCIOS ADMINISTRATIU N. 1 de Barcelona, Barcelona [0801945001]
Destinatarios	Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO [760] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	20/03/2025 14:25:54
Documentos	Hash del Documento [REDACTED] pdf (Principal)
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB N° 0000483/2022 Detalle de acontecimiento Notifica resolucióAº sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/03/2025 14:49:31	[760]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
20/03/2025 14:25:59	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[760]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

Fecha Generación: 20/03/2025 14:49

